

Rad. 408.2021 Exoneración de Cuota Alimentaria
Demandante. MANUEL ARTURO MORALES PEÑA
Demandado. JUAN MANUEL MATEUS YEPES

Constancia secretarial. A despacho de la señora juez para resolver. Sírvase proveer

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ
Secretaria

PASA A JUEZ. 8 de febrero de 2022. CGM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 161

Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

i. La solicitud arribada el 8 de noviembre de 2022, consistente en reforma a la demanda, se despacha de forma desfavorable, por la llana razón que es una figura excluyente para este tipo de lides, tal como lo prevé el 392 del C.G.P¹.

ii. Ahora bien, se advierte que no se tendrá como surtida la notificación personal de la demandada enviada por la apoderada de la demandante – en data 29 de noviembre de 2021-, por las siguientes razones:

- En la comunicación remitida a **JUAN MANUEL MATEUS YEPES** se cometió un yerro al realizar una mixtura de los artículos 291 y 292 del CGP con el Decreto 806 de 2020, lo que resulta inadmisibles a las luces del rito procesal, pues si bien, el fin de ambas normativas es la notificación del sujeto pasivo, cada trámite contempla temporalidades disímiles para el surtimiento de la notificación.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la intención fue notificar al extremo demandado a través de su dirección –artículo 8 decreto 806 de 2020-, se extrañó la advertencia de que la notificación personal **se entenderá realizada una vez transcurridos DOS (2) DÍAS hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.**

De una u otra forma que elija la parte demandante ejecutar los actos en pro de la notificación, deberá acompañar su actuar, íntegramente a las reglas que direccionen o reglen esa precisa forma de notificación elegida.

¹ Inciso 4 artículo 392 del C.G.P: “(...) En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo (...)”.

Rad. 408.2021 Exoneración de Cuota Alimentaria
Demandante. MANUEL ARTURO MORALES PEÑA
Demandado. JUAN MANUEL MATEUS YEPES

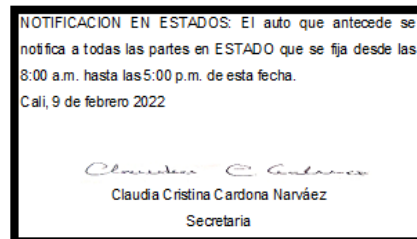
En consecuencia, se hace necesario REQUERIR a la parte actora, para que rehaga nuevamente la notificación del demandado; dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído.

iii. **ADVERTIR** a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; y que **de conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Valle del Cauca, el horario laboral y de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 del mediodía y de 1:00 P.M. a 5:00 p.m. Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo al bloque dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral –Ley 2191 de 2022-**

iv. **EXTERIORIZAR** las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf14edd1d856a5cdd3beec3a3f0ccfd8ca012c915ade63691b65774be519e0dd**

Documento generado en 08/02/2022 12:03:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>